



Racionalmente, el ser humano supone que se puede equivocarse, ser engañado u objeto de violencia. En derecho privado el sistema mexicano, como un legado de su tradición jurídica romana, por lo que hace a relaciones entre particulares, cuenta con una elaborada y complicada doctrina relativa al acto defectuoso.<sup>(1)</sup> Lo mismo sucede en la materia penal,<sup>(2)</sup> pero es raro, sobre todo en materia constitucional, que el legislador admita expresamente la posibilidad y establezca los mecanismos de corrección y, en su caso, de anulación correspondientes.

En el procedimiento de discusión y aprobación de una ley o decreto, el congreso de la unión o las legislaturas pueden incurrir en tres tipos de irregularidades:

a) Cuando la elaboración y aprobación de la ley o decreto no se realiza de conformidad con las normas que regulan su producción. Al respecto, Merkl afirma: "Pueden ser designados como *defectuosos* aquellos actos que, en términos generales, advienen con deficiencias jurídicas, esto es, que no se hallan de acuerdo con los preceptos jurídicos a cuyo tenor debieron haberse producido, o que no corresponden por completo a su regla jurídica de producción, en caso de que nos decidamos a expresar en esta forma el conjunto de preceptos jurídicos que condicionan un acto";<sup>(3)</sup>

b) Cuando una ley o decreto, no obstante haber sido elaborados o aprobados siguiendo todas las formalidades que marca la ley, son en sí infundados o contrarios a algún texto constitucional, y

c) Cuando una ley o decreto han sido elaborados y aprobados formalmente en términos correctos, pero la voluntad de los miembros del cuerpo legislativo fue objeto de algún vicio del consentimiento, como error, dolo o violencia.

---

<sup>1</sup> A los autores clásicos extranjeros como Marcel Planiol, Baudry Lacantinière, Jean Mazeaud, Luis Jiménez de Asúa, Franz von Liszt, es preciso agregar a los autores mexicanos como Manuel Borja Soriano, Ramón Sánchez Medel, *De los contratos civiles*, Editorial Porrúa, S.A., págs. 27 y siguientes, Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las obligaciones*, Editorial Cajica, S.A., Puebla, 1980, págs. 271 y siguientes.

<sup>2</sup> Ver la voz *errore* en el tomo IV del *Novissimo digesto italiano*, Uniones Tipográfico Editrice Torinese, Torino, 1960; la voz *errore* en el tomo XV de la *Enciclopedia del diritto*, Giuffrè Editore, 1966, Varese, Italia, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, tomo V, págs. 417 y siguientes.

<sup>3</sup> Adolfo Merkl, *Teoría general del derecho administrativo*, Editora Nacional, México, 1975, pág. 252.

En los dos primeros casos, aunque distintos entre sí, no hay duda de que los actos pueden ser impugnados vía el juicio de amparo; pero respecto del último los principios a aplicar pudieran ser diferentes y, desde luego, también pudieran serlo las consecuencias y los procedimientos para que cesen.

Estas líneas están encaminadas a intentar formular una contribución a la teoría del acto defectuoso en este último término. En derecho administrativo existe alguna bibliografía respecto del acto ejecutivo defectuoso,<sup>64</sup> pero los lineamientos dados y conclusiones obtenidas pudieran no ser aplicables a los actos legislativos.

Existe una abundante producción doctrinal y múltiples resoluciones judiciales respecto de la naturaleza jurídica del error, el dolo, la violencia y del acto viciado. No es necesario repetir en estas notas las múltiples definiciones que existen al respecto, ni intentar enmendarlas o corregirlas. En general, son aplicables a la actuación legislativa. Sólo se recurrirá a exponer las particularidades que se dan en el derecho público mexicano. La doctrina nacional existente sobre el acto público defectuoso es escasa,<sup>65</sup> mucho más lo es por lo que toca al acto legislativo. Lo que aquí se dice es aplicable, salvo pequeñas salvedades, tanto a la actuación del congreso de la unión como a la de las legislaturas de los estados.

El que se intente formular unas notas como contribución a una teoría del acto legislativo defectuoso, supone que los elementos que la integran son propios del derecho público y, desde luego, distintos de los que corresponden a la doctrina del acto defectuoso en materia de derecho privado. La actividad legislativa es una de las tres manifestaciones como se da el acto de autoridad y su naturaleza es diversa de la administrativa y judicial; ve y atiende a diversos intereses, por lo mismo tiene que ser distinto el considerar su validez y nulidad.

---

<sup>64</sup> Hans Kelsen, *Teoría general del derecho*, Editora Nacional, México, 1965, págs. 370 y siguientes; Rafael Bielsa, *Derecho administrativo*, tomo II, La Ley, S.A., Editora e Impresora, Buenos Aires, 1964, págs. 47 y siguientes.

<sup>65</sup> Gabino Fraga, *Derecho administrativo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, pág. 152; Miguel Acosta Romero, *Teoría general del derecho administrativo*, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, págs. 334 y siguientes; Jacinto Faya Viesca, *Administración pública federal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 38; Andrés Serra Rojas, *Derecho administrativo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 269.

### EL ACTO LEGISLATIVO Y LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

El constitucionalismo moderno, con el fin de eludir el absolutismo y establecer un estado de derecho, ha previsto la existencia de asambleas numerosas que con espíritu de grupo, en asambleas separadas, con cierto anonimato, elaboren y aprueben las leyes. Se busca un número crecido de personas para evitar presiones, amenazas, influencias, errores y engaños, que oyéndose el punto de vista de muchos se llegue a la mejor solución legislativa.

#### *El error*

La estructura orgánica del sistema jurídico procura evitar el error. La constitución parte del supuesto de que los menos y no los más, en casos delicados, están expuestos a equivocarse. Por ello, en tales situaciones, se inclina por órganos colegiados y no por personas físicas. La facultad para pedir protección de los poderes federales en caso de trastorno interior corresponde a la legislatura; sólo para el caso de no estar reunida aquélla lo puede hacer el gobernador (art. 122). El congreso de la unión, las cámaras de senadores o de diputados son preferidos, respecto de ciertas facultades; sólo actúa la comisión permanente cuando aquéllos no están reunidos (arts. 37B, fracs. II y III, 73, frac. VI, base 4a., 79, fracs. I, II, V y VII, 89, fracs. XVI, XVII y XVIII); lo que es más, en determinados casos, cuando no existen más alternativas, la constitución confía determinada función a un cuerpo colegiado de número reducido, como es la comisión permanente, pero toma la precaución de limitar los alcances de su actuación: el presidente que nombra la comisión permanente es provisional y se obliga a ésta a convocar al congreso a un período extraordinario de sesiones para designar al presidente definitivo. En otros niega a los menos el derecho a actuar, como es el caso de las facultades extraordinarias, cuya concesión al presidente sólo puede hacerla el congreso de la unión (art. 29 de la constitución).

En casos extremadamente graves recurre a exigir una mayoría especial en el congreso y, además, el consentimiento de las legislaturas de los estados (arts. 73, frac. III y 135).

Este mismo proceder, de confiar más en los más, se ve ratificado también por lo que toca a la suprema corte de justicia de la nación y el presidente de la república. Las cuestiones más delicadas las resuelve el pleno y no las salas ni los tribunales colegiados (arts. 105 y 106); en casos de suspensión de garantías la constitución exige el acuerdo de los secretarios, jefes de departamentos y procurador general de justicia (art. 29).

La facultad para declarar desaparecidos o suspender ayuntamientos compete a las legislaturas locales reuniendo una mayoría especial y no al gobernador (art. 115, frac. I, párrafo tercero).

La comisión permanente no está facultada para hacer la certificación de haber desaparecido todos los poderes de un estado, únicamente lo puede hacer el senado; la comisión permanente puede hacer sólo la designación de gobernador provisional (art. 76, frac. V).

Se pretende evitar el error mediante diversas providencias: limitar el derecho de iniciativa a sólo aquellos funcionarios que tienen a su favor una presunción de competencia y seriedad (art. 71); al prescribir que toda iniciativa proveniente de particulares pase, por simple acuerdo del presidente de la cámara, a la comisión respectiva (art. 61 del *Reglamento para el gobierno interior del congreso general*); al exigir en el propio reglamento que existan en cada cámara comisiones permanentes, que se integran por legisladores más o menos conocedores, de cada una de las materias de que pueden ser objeto las leyes y decretos obra del congreso (arts. 65 y 66); al exigir que no se discuta asunto alguno por parte de las cámaras sin existir dictamen de la comisión o comisiones respectivas (art. 95 del *reglamento*); al exigir la formación de comisiones especiales cuando lo exija así la calidad o urgencia de los negocios (art. 31 del *reglamento*); al permitir un equilibrio entre los participantes que hablen en pro y contra de un proyecto (art. 96 del *reglamento*); al impedir se interrumpa a los oradores (art. 104 del *reglamento*); al exigir a los archivos y registros públicos entreguen a las comisiones las instrucciones y copias que las comisiones del congreso estimen indispensables (art. 89); al establecer un riguroso procedimiento de discusión de los proyectos (art. 72 de la constitución y arts. 95 a 134 del *reglamento*).

La constitución, en un texto ahora derogado, partía del supuesto que una autoridad no puede actuar de mala fe y cuando actuaba irregularmente suponía que era por un error e impedía que el acto tuviera repercusiones favorables o desfavorables: el artículo 127 del texto ahora derogado prohibía que un aumento o disminución de un sueldo tuviera repercusión sobre el empleado público en funciones y, en todo caso, se beneficiaba o perjudicaba al entrante. Esta disposición ha desaparecido; en la actualidad no existe la barrera constitucional que hubo durante mucho tiempo para evitar, cuando menos en teoría, disposiciones indebidas del presupuesto. Cuando, de conformidad con el artículo 75, la cámara de diputados al aprobar el presupuesto omite señalar retribución para algún empleo establecido por la ley, supone que se trata de un error, y que tal facultad le corresponde al congreso de la unión (art. 73, frac. XI de la constitución). En el caso de no señalarse partida en el presupuesto debe entenderse que se tiene por señalada la que hubiera tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Los artículos 46 y 73, fracción IV de la constitución, con el fin de evitar errores, dolo o violencia en los arreglos de límites entre los estados, exigen que el convenio respectivo, una vez celebrado por las autoridades de los estados, sea aprobado, asimismo, por el congreso de la unión, haciendo depender implícitamente la validez de lo acordado entre los estados a la voluntad del congreso.<sup>65</sup>

### *El dolo*

La institución del engaño no es ajena al derecho público. Maquiavelo supone que la conducta dolosa es inherente a la función gubernativa.<sup>67</sup> Todo órgano gubernativo debe contar con los elementos suficientes para eludir ser engañado por los particulares al adoptar sus determinaciones. En sistemas con división de poderes, cada uno de ellos, sin perjuicio del crédito que deben merecerse mutuamente, no está por demás, cuando en verdad desean cumplir con su cometido, que cuenten con los elementos de información que les permitan eludir ser engañados por otra autoridad.

Se pretende evitar sean engañados los legisladores mediante las siguientes prevenciones: la promesa de decir la verdad prevista en el artículo 130, párrafo cuarto de la constitución; por la responsabilidad penal prevista para los servidores públicos (art. 214, fracs. III y IV del *Código penal*). En tal sentido van encaminadas las disposiciones que existen en los diferentes códigos que compelen a los particulares a conducirse con verdad cuando declaran ante autoridades. No obstante que por disposición constitucional (art. 71 in fine) el congreso de la unión debe contar con comisiones y que, concretamente, la *Ley orgánica del congreso*, prevea que cuando menos deberá haber veintiséis en la cámara de diputados (arts. 50 y 54) y cuarenta y seis en la de senadores (art. 89). La verdad es que las comisiones, en primera instancia y el congreso en última, para normar su juicio al adoptar una determinación, por lo general, sólo cuentan con los elementos que les proporcionan oficialmente, vía la iniciativa, y extraoficialmente, vía la información, los diferen-

<sup>65</sup> Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 190.

<sup>67</sup> Niccolò Machiavelli, *Il principe en Tutte le opere a cura di Mario Martelli*, Sansoni Editore Firenze, 1971, cap. 18, pág. 283. Don Luis Jiménez de Asúa en su *Tratado de derecho penal*, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1964, pág. 429, comenta tomo II: "Mezger distingue esas formas erróneas de las leyes, del llamado error en el motivo, del que habla también Franz von Liszt, aunque sin darle ese título. Cuando el legislador ha declarado algo bajo la influencia de una voluntad equivocada, y vale lo que se declaró aunque sea bajo el influjo de un error material. En este supuesto nos encontramos ante una ley de estricta observancia que sólo puede ser derogada por una nueva ley".

tes miembros de la administración pública. El congreso mexicano, salvo la contaduría mayor de hacienda, no cuenta con elementos permanentes e institucionales propios para allegarse información imparcial. Lo que es más grave, si bien en algunos campos del conocimiento pudiera contar con el auxilio de universidades y centros de investigación, lo cierto es que, por lo que hace a ciertas materias, como las relativas a fuerzas armadas y seguridad nacional, no puede contar el congreso con dichas instituciones para informarse. En Estados Unidos existen instituciones privadas que se dedican al estudio de ambos temas, éstas no sólo no son hostilizadas por las fuerzas armadas ni el gobierno federal, sino que, incluso cuentan con el apoyo informativo que les es indispensable para poder funcionar.<sup>100</sup> Independientemente de lo anterior, diferentes universidades cuentan con departamentos dedicados permanentemente al estudio de ambas materias,<sup>101</sup> de lo que se trata es de evitar el error y el dolo en cuestiones tan delicadas. A pesar de lo anterior, en ese país un congreso notablemente informado, en sus relaciones con el presidente no ha dejado de ser sorprendido e inducido a tomar determinaciones que difícilmente, con otro tipo de información, hubiera adoptado. En 1964, durante la administración del presidente Johnson, el hecho de que su gobierno no hubiera informado debidamente al senado de todas las circunstancias que rodearon el incidente de la Bahía de Tonkín, orillaron a éste a adoptar una resolución de apoyo a la política bélica seguida por Estados Unidos en Vietnam.<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> Bernard Brodie, *Guerra y política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, pág. 434.

<sup>101</sup> Bernard Brodie, *ob. cit.*, pág. 441.

<sup>102</sup> Gerald Gunther, *Constitutional Law*, The Foundation Press, Inc. Mineola, N.Y., 1975, págs. 427 y siguientes; Bernard Brodie, *ob. cit.*, dice lo siguiente: "Como el promotor de la resolución de la Bahía de Tonkín en agosto de 1964, había sentido la humillación de descubrir más tarde que había cierto grado de engaño en la forma en que el gobierno de Johnson había descrito al país el incidente al que respondía la resolución. Lo que tal vez era más importante, personalmente había asegurado a los senadores escépticos que si la resolución se aprobaba no sería usada como sustituto de una declaración de guerra del congreso. Pero se había usado exactamente en esa forma ...". En nota, el mismo Brodie escribe: "Lo fraudulento residía en el hecho de no informar exhaustivamente acerca de las circunstancias en que los dos destructores norteamericanos supuestamente habían sido atacados, y sobre todo en no informar que uno de ellos, el Maddox, había enviado un mensaje donde se expresaba dudas acerca de la exactitud de los informes anteriores sobre ataques con torpedos", págs. 212 y 213.

Una declaración de guerra es competencia del congreso de la unión y del presidente de la república (arts. 73, frac. XII y 89, VIII); el congreso hace la declaración de guerra mediante una ley. Lo relativo a las relaciones internacionales y los tratados es obra exclusiva del presidente de la república, por lo que toca a estos últimos se requiere el consentimiento del senado. Don Felipe Tena Ramírez, con vista a la circunstancia anterior, estima que es facultad privativa del presidente el concluir una guerra.<sup>(11)</sup> El argumento no tiene consistencia. Si la declaración de guerra la hace el congreso de la unión mediante una ley, no existe inconveniente para que, en uso de la facultad prevista en el artículo 72, inciso f), el mismo congreso derogue esa misma ley; no existe limitación o disposición que excluya tal materia de la facultad general de derogar. El congreso podría recurrir a medios indirectos adicionales para obligar al presidente a terminar una guerra: reorganizar el ejército mediante la ley, de tal manera que no pueda intervenir en un conflicto armado, y mediante el retiro o no concesión de partidas en el presupuesto.<sup>(12)</sup>

El presidente, en ejecución de la ley del congreso, como responsable de las relaciones con el exterior, estaría obligado a notificar a las naciones contendientes la cesación correspondiente. Todo lo anterior, como gran parte del derecho constitucional, son sólo especulaciones teóricas, las mismas que se desprenden lógicamente de los textos actualmente en vigor, que no tienen aplicación en la realidad nacional. Existen en la rama ejecutiva los medios para impedir una resolución contraria a la voluntad presidencial. Lo que es más, los medios publicitarios a su disposición pueden mover el sentimiento patrio a favor o en contra de la continuación de un conflicto bélico, aun en perjuicio de una hipotética voluntad adversa de parte del congreso.

### *La violencia*

El sistema constitucional, al igual que el derecho civil, descarta el uso de la violencia en la toma de decisiones. Parte del supuesto de que el orden normativo establece la libertad para el pueblo y que el sistema jurídico prevaleciente no puede

---

<sup>(11)</sup> Felipe Tena Ramírez, *ob. cit.*, pág. 359: "La guerra concluye habitualmente con la celebración de un tratado, lo cual corresponde al presidente de la república, con la aprobación del senado. La constitución concede mayor importancia al comienzo de la guerra que a su conclusión, pues mientras en aquél intervienen el congreso y el presidente, en ésta participan el presidente y el senado".

<sup>(12)</sup> Ver Bernard Brodie, *ob. cit.*, pág. 214.

perder su vigencia por razón de una rebelión (art. 136); descarta el uso de la violencia, las amenazas como vías para inducir a las autoridades a adoptar tal o cual determinación (art. 9). A los poderes previstos en la constitución se les establecen cauces para encaminar su acción a fin de evitar intromisiones mutuas. Se establecen claramente las formas de interrelación. La institución de los pesos y contrapesos; el limitar la actuación de los poderes a facultades expresas; la división del congreso en dos cámaras cuyos miembros difieren en número y edad; el que se exija para el conocimiento de los negocios que sea en forma separada, sucesiva e independiente; el que se conceda al presidente la facultad exclusiva de iniciar leyes o decretos sobre ciertas materias delicadas, como suspensión de garantías, ley de ingresos, tratados; el que el mismo presidente no tenga que asistir al congreso más que cuando lo obligue texto constitucional expreso (arts. 69 y 87); protesta e informe anual y que en esos casos, aun cuando el congreso funciona como cámara única, no puede deliberar, limitándose a escuchar; que el congreso actuando en cámara única delibera sólo en los casos previstos en los artículos 84 y 85, pero aquí lo hace por no existir presidente de la república; que la designación de los secretarios y jefes de departamento y demás servidores públicos son de la exclusiva competencia y responsabilidad del presidente, son todas ellas medidas encaminadas, cuando menos teóricamente, a evitar que el congreso de la unión intente ejercer violencia sobre el presidente de la república.

Aunque el congreso de la unión tiene una amplia facultad jurisdiccional respecto a determinados servidores públicos, por lo que hace al presidente de la república sólo puede juzgarlo por traición a la patria y delitos graves del orden común; en tales casos debe obrar en los términos previstos en el artículo 110. La violencia del congreso sobre el presidente no es imposible. En 1861, el congreso de la unión promovió algo que pudiera denominarse un golpe de estado para deponer al presidente Juárez y hacer llegar a la presidencia a Jesús González Ortega. Unos cuantos votos salvaron a la nación y no a Juárez de una nueva guerra civil, pues éste ni por un voto adverso unánime del congreso hubiera renunciado al poder.<sup>123</sup>

<sup>123</sup> Ver Emilio Rabasa, *La constitución y la dictadura*, lip. de Revista de Revistas, México, 1912, pág. 204; Ralph Roeder, *Juárez y su México*, México, 1967, pág. 522.

El congreso en el pasado ha sido objeto de violencia de parte del presidente de la república. Un congreso atemorizado declaró emperador a Iturbide,<sup>144</sup> en 1823 Victoriano Huerta forzó al congreso de la unión a aceptar la renuncia del presidente Madero; el sacrificio del senador Belisario Domínguez y el encarcelamiento de varios legisladores fue el cumplimiento de las amenazas hechas contra los que se mostraron insumisos a su voluntad.<sup>145</sup> Posteriormente, en 1924, durante la presidencia de Alvaro Obregón el atentado que costó la vida al senador campechano Francisco Field Jurado fue atribuido a elementos oficiales, movidos por la oposición del legislador a la aprobación de los tratados de Bucareli que estimaba lesivos para el país. En la aprobación por parte del congreso de la unión, contra el viento y marea, de algunas cuentas públicas anuales, no obstante hacerse notar irregularidades, denota que en el sistema mexicano existe algo que es más que un temor reverencial. La violencia moral sobre el congreso ha existido en la historia constitucional mexicana.

<sup>144</sup> Lucas Alamán, *Semblanzas e ideario*, prólogo y selección de Arturo Arnáiz y Freg, UNAM 1963, pág. 125. Ver, además el decreto de 8 de abril de 1823. Nulidad de la coronación de don Agustín Iturbide: "El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión del día de ayer, ha decretado lo siguiente:

1. Que siendo la coronación de don Agustín de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar a discutir sobre la abdicación que hace de la corona.
2. De consiguiente, también declara nula la sucesión hereditaria, y títulos emanados de la coronación; y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de mayo hasta el 29 de marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos a que el actual los revise para confirmarlos o revocarlos. Y el decreto de 8 de abril de 1823. Se declaran insubsistentes el Plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822: "El soberano congreso constituyente mexicano declara:

1. Jamás hubo derecho para sujetar a la nación mexicana a ninguna ley ni tratado, sino por sí misma o por sus representantes nombrados, según el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el Plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de febrero de 1822, por lo respectivo a la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen a la corona, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

Contenido en *Legislación mexicana*, de Dublán y Lozano, tomo I, México, 1876. Isidro Fabela, en su excitativa parlamentaria de fecha 25 de agosto de 1913, reconoce: "Si en realidad el miedo grave fue el causante de aquel acto—aceptar las renuncias de Madero y Pino Suárez—probablemente los asistentes a la sesión del 19 de febrero, ante los preceptos del código penal no son culpables; pero ante el pueblo y ante la historia, la responsabilidad colectiva existe". Isidro Fabela, *Documentos históricos de la revolución mexicana*. Fondo de Cultura Económica, México, 1963, págs. 82 y 83, tomo IV.

<sup>145</sup> Isidro Fabela, *Documentos históricos de la revolución mexicana*, tomo IV, Fondo de Cultura Económica, México, 1963, págs. 92 y siguientes.

Se pretende evitar se ejerza la violencia sobre los legisladores mediante lo siguiente: crear asambleas numerosas en las que prevalezca el espíritu de grupo (arts. 53, 56, 116, frac. II de la constitución); al establecer que los legisladores son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo (art. 61); al declarar inviolables los recintos de las cámaras (art. 61 de la constitución y 12 de la *ley orgánica del congreso*); al impedir a toda fuerza pública el acceso a los recintos de las cámaras (art. 12 de la *ley orgánica del congreso*); al prescribir que cualquier guardia militar o de policía que se introduzca a los recintos de las cámaras queden bajo las órdenes de los presidentes de las mismas (art. 12 de la *ley orgánica* y 213 del *reglamento*); al impedir a los legisladores asistan armados a sus respectivas cámaras (art. 214 del *reglamento*); al impedir la ejecución de mandamientos judiciales sobre bienes del congreso y sobre las personas o bienes de los legisladores en los recintos parlamentarios (art. 13 de la *ley orgánica*); al impedir procesar a un legislador mientras tanto la cámara de diputados no emita una declaración de procedencia (art. 111); al prescribir que el único competente para conocer de delitos oficiales cometidos por los legisladores es el senado, previa acusación de la cámara de diputados (art. 110 de la constitución).

### TEORIA DEL ACTO LEGISLATIVO DEFECTUOSO

No obstante las providencias anotadas, el acto defectuoso es susceptible de producirse. Cuando esto sucede los principios a aplicar pudieran ser, entre otros, los siguientes:

No existe para los miembros del congreso de la unión, como un todo, como una generalidad, responsabilidad alguna cuando aprueban una ley o decreto por error o engaño. La responsabilidad que la constitución prevé para los servidores públicos no comprende los actos que realizan en asamblea, como un cuerpo colegiado. No existe constitucionalmente un órgano competente para conocer de una responsabilidad y de juicio de tal naturaleza.

Cuando el ejecutivo en sus relaciones con el congreso actúa dolosamente, por más que al hacerlo atente contra el principio de buena fe que se entiende regula las relaciones entre poderes, no incurre en responsabilidad alguna. Cuando lo ha hecho con violencia, teóricamente se ha expuesto a ser encausado por delitos graves del orden común, que es una de las dos posibilidades que existen de hacerlo. En contra de Victoriano Huerta se inició un movimiento armado más por la muerte de Madero que por la violación moral del derecho se hizo.

Respecto del orden jurídico emanado de un acto legislativo defectuoso pudieran ser aplicables los siguientes principios:

Con vista al artículo 72, inciso f) se puede afirmar que un acto legislativo defectuoso, sea constitucional u ordinario, es válido mientras tanto no sea derogado, corregido o modificado por el órgano competente para hacerlo. "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior". Dice el artículo noveno del *Código civil para el Distrito Federal*, de aplicación federal, que reglamenta el inciso de la constitución antes aludido. Así lo ha reconocido la suprema corte de justicia.

Constitución de 1857. La usurpación de Victoriano Huerta rompió el orden constitucional de 1857, prácticamente, quedó en suspenso y sin aplicación, en parte; pero no hubo ley alguna que la derogara expresamente y, por el contrario, la revolución reconoció su vigencia, por lo cual, durante el período a que se ha dado el nombre de preconstitucional, la constitución de 1857 existió como ley, por más que la observancia de muchos de sus preceptos quedara en suspenso, por la imposibilidad física o por incompatibilidad absoluta.

Según criterio que citan Ezequiel Guerrero y Enrique Guadarrama López en su obra *La interpretación constitucional de la suprema corte de justicia 1917-1982* (págs. 96-97).

El principio tiene un complemento: en el sistema constitucional mexicano los actos legislativos pueden ser modificados indefinidamente y aun derogados por el propio cuerpo legislativo que los expidió. No hay leyes irrevocables. No existe fundamento legal para que una legislatura pueda impedir a las subsecuentes modificar el marco jurídico que ella ha expedido:

"*Legislaturas*. No están autorizadas para comprometer el derecho de las siguientes legislaturas, impidiéndoles que impongan las contribuciones que estimen convenientes, con la amplitud que la constitución les permita." Ha resuelto la corte (citada por Ezequiel Guerrero y Enrique Guadarrama López, ob. cit., pág. 57).

Los particulares, bajo el pretexto de que una ley fue aprobada en forma defectuosa o que en sí misma es deficiente, no están autorizados para no acatarla. "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". Dice el artículo diez del *Código civil*.

Existe la posibilidad de que el congreso de la unión apruebe una ley bajo algún vicio del consentimiento a pesar de ello, dado a que se trata de un acto público expedido para regular conductas, no es susceptible de ser anulado con vista al vicio.

No existe un procedimiento para declarar la nulidad de una ley con vista a un vicio del consentimiento. Aun para el caso de que algún tribunal admitiera alguna demanda en tal sentido, no existe jurídicamente la institución por virtud de la cual el congreso de la unión, como tal, pueda reconocer ante una autoridad judicial, la existencia de un error, dolo o violencia en el procedimiento de elaboración de una ley.

La rama judicial federal no es competente para declarar la nulidad de una ley con vista a un vicio del consentimiento.

Esto ha sido confirmado por la suprema corte de justicia de la nación, en el siguiente criterio que transcriben Ezequiel Guerrero y Enrique Guadarrama López en su compilación en la que se sostiene lo siguiente:

**Modificación o derogación de leyes.** Es de la exclusiva competencia del poder legislativo.

**Poder Judicial.** Su única misión es la de aplicar exactamente la ley e impedir la conculcación de garantías individuales, con referencia a casos concretos.

Considerando: La institución del amparo no tiene por objeto modificar, ni derogar las leyes, ni entorpecer, en ninguna forma, su aplicación; pues que su objeto fundamental es, precisamente, el de vigilar por su más exacto cumplimiento y remediar las violaciones que contra ellas se cometen. Si la aplicación de las leyes origina molestias a los particulares, esas molestias no pueden ni deben ser suspendidas por medio del amparo, a no ser que, por la inexacta aplicación de aquéllas, se siga inmediato y notorio perjuicio; pues, de lo contrario, conceder la suspensión por sistema, equivaldría a entorpecer el cumplimiento de la ley, en ningún caso les es permitido a los tribunales, ni aun con el pretexto de que la ley es mala, toda vez que la modificación o la derogación de las leyes, es de la competencia exclusiva del poder legislativo, e impedir que se conculque cualquier garantía individual, pero con referencias únicamente a casos concretos.

*T II, p. 821, Amparo civil, revisión del auto de suspensión. Estrada, Antonio E., 14 de marzo de 1918, mayoría de 6 votos (pág 44).*

En virtud de que una ley adoptada bajo los efectos de un vicio del consentimiento sólo puede dejar de tener vigencia por la derogación o modificación que haga el propio congreso de la unión, por seguridad jurídica, todos los actos realizados durante su vigencia son válidos.

El derecho que expiden los autores o promotores de una revolución, de una revuelta o de un golpe de estado fracasados merece una consideración: a partir de la constitución de 1857 (art. 128); se parte del supuesto de que el derecho emanado de la constitución es permanente y con arreglo a él se debe juzgar a los rebeldes; en lo relativo a su derecho público lo común es que se desconozca su legalidad. Por seguridad jurídica, el derecho expedido para regular relaciones entre particulares generalmente es reconocido y aceptado.

Por su parte, una revolución triunfante siempre se reserva el derecho de declarar nulos los actos realizados por la administración derrocada en el grado que convenga a sus intereses<sup>(16)</sup> y de ejercer el derecho de juzgar a los derrocados aun con un derecho retroactivo.<sup>(17)</sup>

A los actos realizados por autoridades de facto impuestas por fuerzas invasoras se les ha dado cierto reconocimiento.<sup>(18)</sup>

---

<sup>(16)</sup> En el artículo 27, fracción VIII de la constitución declaró nulas las enajenaciones de tierras y aguas hechas en contravención a lo dispuesto por la ley de 25 de junio de 1856. También declaró nulas las concesiones o ventas de tierras y aguas hechas por la secretaría de fomento, hacienda o cualquier autoridad desde el 10. de diciembre de 1876. Asimismo las diligencias de apeo y deslinde derivadas de los contratos declarados nulos.

<sup>(17)</sup> Ver artículos décimo y décimoquinto transitorios de la constitución.

<sup>(18)</sup> Por lo que se refiere a ciertos actos realizados en territorio ocupado por los invasores norteamericanos en 1914, mediante oficio de fecha 8 de noviembre de ese año de 1914, don Isidro Fabela, por instrucciones de don Venustiano Carranza, comunicó al general Cándido Aguilar, gobernador y comandante del estado de Veracruz, lo siguiente: "Al mismo tiempo me es grato, señor gobernador, poner en su conocimiento que como una contestación a los memoriales de la cámara de comercio y de los propietarios y administradores de casas en la ciudad de Veracruz, inspirados en el más acendrado patriotismo y en una plena confianza por la conducta de nuestras autoridades, el primer jefe del ejército constitucionalista expide hoy decreto en el que se concede exención de impuestos federales que hubieren sido pagados a las autoridades de facto del puerto de Veracruz durante su ocupación por fuerzas americanas". Isidro Fabela, *op. cit.*, 1963, tomo II, págs. 149 y 150.

El derecho emanado de los gobiernos de facto, sobre todo cuando finalmente son derrotados, tiene algunas características comunes tanto con el derecho emanado de gobiernos derrocados, como con el acto legislativo defectuoso; pero, por razones metodológicas, esa cuestión no se aborda en estas notas.

Del congreso de la unión pueden emanar dos tipos de actos: la ley y el decreto; la ley es general y abstracta, lo que aquí se ha dicho del acto defectuoso es aplicable normalmente a ella; pero por lo que toca al decreto, que es particular y concreto, aunque formalmente es un acto del legislativo, dados sus alcances, procede contemplar la siguiente regla: no existe inconveniente en que se le apliquen los principios que regulan el acto administrativo defectuoso, salvo que su derogación requiera del mismo procedimiento seguido por su adopción (art. 72, inc. f).

Cabe, por otra parte, hacer algunas consideraciones respecto de la posibilidad de que se den actos legislativos defectuosos cuando el congreso conoce de lo relativo a la responsabilidad oficial de los servidores públicos.

Cuando el senado, en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 110, erige un jurado de sentencia para conocer los procesos seguidos por responsabilidad oficial a los servidores públicos que se indican en el mismo artículo, puede realizar actos defectuosos ya sea por error, violencia o dolo, no obstante ello por disposición constitucional, las resoluciones son inatacables.

De conformidad con el último párrafo del artículo 110, son inatacables tanto la declaración que emita la cámara de diputados en el sentido de acusar o no, como las resoluciones de la cámara de senadores en el proceso respectivo. La constitución no distingue entre resoluciones dictadas dentro del procedimiento y la resolución definitiva ya sea condenatoria o absolutoria. En cambio, el artículo 30 de la *Ley federal de responsabilidad de los servidores públicos* se encarga de precisar que se trata de declaraciones o resoluciones definitivas. Aunque se trata de una ley reglamentaria del título cuarto de la constitución, como lo dispone su artículo primero, la verdad es que no le es lícito al legislador ordinario distinguir donde la constitución no ha distinguido. El texto fundamental, tomando en cuenta que se trata de asambleas legislativas con facultades jurisdiccionales, ha previsto un procedimiento sin dilaciones e incidentes, ha establecido un proceso lineal y directo. Aunque existe la posibilidad de que en el actuar se proceda defectuosamente, en mérito a la firmeza y celeridad del proceso, se ha excluido la posibilidad de impugnaciones en cada una de las etapas procesales. Deben ser inatacables tanto las resoluciones procesales como las declaraciones y resoluciones definitivas.

Aunque no lo precisa la constitución, una resolución debe ser estimada como inatacable sólo por lo que toca al sentido en que haya sido emitida: absolutoria o condenatoria, pero sí puede ser objeto de impugnaciones por violaciones realizadas en la secuela del procedimiento. No procede una impugnación en el momento en que se da la violación procesal, pero procede hacerlo cuando se emite la resolución definitiva.

Ello puede suceder cuando se ha oído al acusado, cuando no se le reciban pruebas, cuando las resoluciones no las adopta la mayoría de los miembros presentes. En estos casos, no obstante el texto constitucional, procede la impugnación.

El párrafo séptimo del artículo 111 de la constitución excluye la posibilidad de que el presidente de la república pueda indultar a un servidor público condenado por el juez de la causa. Aunque el indulto no tiene la virtud de destruir la verdad legal que deriva de una sentencia definitiva, sólo dispensa al condenado del cumplimiento de la sanción impuesta, por razones de índole política se excluye la posibilidad de que se conceda tal beneficio. No existe idéntica prohibición por lo que hace a las resoluciones del senado cuando actúa como jurado de sentencia. Ello es innecesario en virtud de que, de conformidad con la fracción XIV del artículo 89 de la constitución, el presidente de la república sólo puede indultar tratándose de sentencias dictadas por los tribunales federales y comunes del Distrito Federal, no goza de la facultad para indultar a reos condenados por el gran jurado.

Existe, igualmente, la posibilidad de que se cometan irregularidades en el proceso de declaración de procedencia previsto en el artículo 111 de la constitución. Estas pueden ser atacadas.

#### *PUBLICIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD*

Los actos de autoridad para ser obligatorios requieren ser conocidos por el sujeto pasivo de los mismos. Este es un principio de general aceptación en todo sistema jurídico. "Debe la ley ser manifiesta e non debe ninguno ser engañado por ella", dice el *Fuero juzgo*.<sup>108</sup> Las leyes establecen diversos procedimientos *solemnis editio legis*, por virtud de los cuales se hace del conocimiento un acto de autoridad, y se establece el momento en que, por una presunción *juris et de jure*, se entiende que ha llegado al conocimiento de todos.

<sup>108</sup> Citado por Valverde, Calixto, *Tratado de derecho civil español*, Valladolid, 1920, I, Arte general, p. 84; Ihering, R. von, *El espíritu del derecho romano*, Madrid, Revista de Occidente, 1962, p. 152.

Los procedimientos para notificar los actos de autoridad van desde fijar, en los lugares públicos más concurridos, lápidas conteniendo las leyes o decretos, como sucedió, por ejemplo, en Roma; pasando por el pregón o publicación a viva voz en España, el bando solemne en la Nueva España, que exigía la lectura a grito vivo de una ordenanza;<sup>(20)</sup> hasta llegar a los periódicos, gacetas o diarios oficiales y a los actuales sistemas de difusión masiva por medio del radio y la televisión. Estos últimos, si bien en muchos países no tienen alcance de certeza legal, coadyuvan a una mayor difusión de los actos de autoridad.

Por razones obvias, en los sistemas de publicidad adoptados hasta ahora existe la posibilidad de que se produzcan errores al reproducir la ley o decreto, ya en el acto de esculpir la lápida, al darles lectura o al imprimirlos. Por virtud de estos errores, en los más de los casos, se puede alterar en forma intrascendente la orden de la autoridad. En otros, que son los menos, la alteración puede ser grave; este tipo de irregularidades puede causar perjuicios a particulares y autoridades. Cuando esto sucede se pone en peligro el principio de seguridad jurídica que es copio de un sistema jurisdiccional.

### LAS ERRATAS

Las erratas son una forma de acto defectuoso. Pueden darse en toda clase de documentos públicos: legislativos, administrativos y judiciales. Más que una institución de carácter civil o de procedimientos civiles, es un vicio que se da en los sistemas adoptados para dar vigencia a una ley, hacer efectiva una orden o mandato o ejecutar una sentencia judicial. El análisis de los problemas inherentes a las erratas debe ser objeto de la ciencia constitucional administrativa a pesar de que a la fecha, salvo raras excepciones,<sup>(21)</sup> es el derecho público el legítimo titular de la teoría de las erratas.<sup>(22)</sup>

---

<sup>(20)</sup> Cfr. Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*. Madrid, Editorial Revista Derecho Público, 1957, t. I, Vol. I, p. 277.

<sup>(21)</sup> Velasco Gustavo R., en sus apuntes para el *Segundo curso de derecho administrativo*, que impartía en la Escuela Libre de Derecho, hizo los señalamientos y sugerencias más completos que sobre las erratas hay. Ver también Margán Maratou, Emilio, *Introducción al derecho tributario mexicano*, San Luis Potosí, 1981; Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, México, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Harla, Harper & Row Latinoamericana, 1983, pp. 32-33.

<sup>(22)</sup> Ver, por ejemplo, Planiol, Marcel, *Traité élémentaire de droit civil*, Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1946, p. 100; Henri, León y Jean Mazenud, *Lecciones de derecho civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, vol. I, parte primera, pp. 132 y ss.; Ludwig Emmerich, *Derecho civil*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1943, t. 1, parte general, p. 200.

La figura de las erratas es una de las tantas consecuencias del proceso de publicación de los actos públicos, tomados éstos en el sentido amplio. Cuando algunos autores hacen referencia a las erratas lo hacen como una de las muchas incidencias que se dan en la elaboración, publicación y entrada en vigor de las leyes.<sup>(25)</sup> En derecho son abundantes las teorías relativas al error.<sup>(26)</sup> La errata es una forma de error, pero contiene notas particulares. Una teoría de la errata debe buscar los elementos que le son propios, exclusivos, determinar sus principios operativos, alcances y limitaciones.

Una errata sólo puede darse en función de que existe un texto considerado como auténtico. El error existe siempre en función de que hay una verdad.<sup>(27)</sup> En principio, es correcto afirmar que un texto publicado será válido siempre que coincida con el aprobado por la autoridad competente. La errata existe no en función del procedimiento seguido para la adopción del acto, se da con posterioridad al momento en que éste ha sido aprobado, regular o irregularmente, y se publica. Mientras tanto no se sigan los procedimientos que marca la ley para modificar, corregir o derogar un texto, el documento finalmente aprobado por el órgano competente, es válido y la publicación que del mismo se haga debe coincidir con él.<sup>(28)</sup>

Por razones de seguridad jurídica es lícito afirmar que un acto de autoridad hecho de acuerdo con la ley es válido en su integridad tal y como aparece publicado. Esa presunción es válida mientras tanto la autoridad competente, con vista a un documento auténtico y el texto publicado, no emita una fe de erratas.<sup>(29)</sup>

---

<sup>25</sup> Ver Ludwig Ermecerus, *op. cit.*, p. 201; Mazeaud, *op. cit.*, p. 132.

<sup>26</sup> Ver el *Novissimo digesto italiano* y la *Enciclopedia del diritto*.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Cfr. Ludwig Ermecerus, *op. cit.*, p. 201; el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, como muchas de sus definiciones, deja mucho que desear: "Fe de erratas. *Impr.* Lista de las erratas que hay en un libro, inserta en el mismo al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse". No comprende las erratas de otro tipo de publicación que no sea libro y excluye a aquéllas que se consignan fuera del mismo texto que es objeto de rectificación, independientemente de que en la definición se incluya el término definido.

<sup>29</sup> Artículo 72, inciso f.

Mientras el error exista en una publicación, a las autoridades y jueces encargados de su aplicación sólo les queda aplicar la ley a los casos concretos recurriendo a los principios que regulan la interpretación jurídica, considerando el orden normativo como un todo congruente y armónico. Cuando no existe una fe de erratas, el silencio de la autoridad competente, al no emitirla, confirma la validez permanente del texto publicado, a pesar de contener errores.<sup>(28)</sup>

Una fe de erratas es diferente a los procedimientos que existen para que las autoridades modifiquen los actos inadecuados que las autoridades emiten. El congreso de la unión cuenta con las facultades previstas en el artículo 72, inciso f) para modificar las leyes o decretos. Lo mismo sucede en los estados.

La rama ejecutiva puede modificar sus actos, observando los procedimientos que marca la ley.<sup>(29)</sup> Por su parte los jueces por sí, sin mediar recurso, no pueden modificar sus determinaciones,<sup>(30)</sup> están imposibilitados para hacerlo cuando existe cosa juzgada.

#### *Definición de una fe de erratas*

Una fe de erratas es una certificación que hace por sí o a instancia de autoridad competente o de particulares, el responsable de un órgano oficial de difusión en el sentido de que una publicación, por descuidos u omisiones, contiene errores materiales que lo hacen diferente del original que le ha sido enviado por la autoridad competente que obra en su poder.

#### *El manejo jurídico de una errata*

Por tratarse de un error material cometido por el personal del órgano de difusión, jurídicamente la fe de erratas únicamente la puede hacer la autoridad responsable; director del diario o periódico, con vista al original; ello sin perjuicio de la autoridad de la que emana el acto, o los particulares, por los conductos legales, hagan notar al responsable de la publicación los errores observados, para que aquél a su vez, elabore y publique la fe de erratas respectiva. Jurídicamente, no es válido que un funcionario de la dependencia de la que provino el acto elabore y firme una fe de

---

<sup>(28)</sup> Cfr. Mazeaud, *op. cit.*, p. 142.

<sup>(29)</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 531.

<sup>(30)</sup> Artículo 683 del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal.

erratas, tampoco lo es que se publique una lista de errores sin contener el nombre y cargo del funcionario que lo hace. El que se utilice el término fe supone que existe alguien que legalmente está facultado para darla y que la está ejercitando en un caso concreto. Jurídicamente, actuar como fedatario en relación con documentos que se insertan en un diario es función que compete al director, editor o persona responsable de un diario, periódico o gaceta oficial. A ellos, cuando actúan en forma indebida, les son aplicables las sanciones que la ley prevé para aquellos funcionarios que pueden actuar como fedatarios y faltan a la fe, independientemente de nulidades que pudieran afectar al acto. No existe impedimento legal para que la fe de erratas se emita a instancia de particulares.

En materia de actos de autoridad, desde hace muchos años se prescindió de un sistema de costumbres. En pro del principio de seguridad jurídica se optó por la forma escrita precisamente por la incertidumbre que propiciaba aquél. En un sistema de derecho escrito la autoridad está sujeta al yugo de la palabra. Como dice Ihering,<sup>(31)</sup> una fe de erratas que no corresponda estrictamente a la naturaleza de la institución es contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Cuando por vía de una fe de erratas un funcionario administrativo, sin tomar en cuenta el documento auténtico que la ha sido enviado, modifica un acto, está usurpando funciones. No es lícito que por medio de erratas, funcionarios dependientes del ejecutivo modifiquen leyes o decretos expedidos por el congreso de la unión; es violatorio de los principios de separación de poderes y del consignado en el artículo 49 de la constitución, en el sentido de que la función legislativa no puede depositarse en un solo individuo, como sucede, de hecho, cuando so pretexto de una errata se modifica una ley. Es violatorio también del principio de definitividad que es inherente a los actos consumados por los poderes públicos.

Un texto publicado es susceptible de ser modificado por una fe de erratas sólo cuando es hecha por el funcionario competente y con vista al original que obra en su poder. Si ello no es así las modificaciones derivadas de la errata ilegal pueden ser impugnadas por los particulares con vista al principio de que se trata de una autoridad incompetente. El problema de prueba se resuelve de dos maneras: o bien

<sup>(31)</sup> Cfr. Ihering, R. von, *op. cit.*, p. 342.

recurriendo al texto auténtico, que por disposición legal<sup>(32)</sup> obra en los archivos de las cámaras o bien, con vista al texto, también auténtico, que ha sido enviado al órgano de difusión para su publicación y que debe obrar en su poder. Los archivos son públicos y toda autoridad judicial y particular tiene acceso a ellos.<sup>(33)</sup> En ambos casos se trata de un problema de prueba.

Los actos realizados por los particulares bajo un texto erróneo, que posteriormente es modificado por virtud de una fe de erratas auténticas, con vista al principio de seguridad jurídica y la buena fe que se entiende que existe en todo acto administrativo, y al hecho de que una administración debe premiar más que sancionar los actos realizados diligentemente y de buena fe de los particulares, no pueden ser revocados o modificados por virtud de esa fe de erratas. Un impuesto pagado de buena fe por una persona diligente en el cumplimiento de sus deberes fiscales, con vista a una tarifa menor prevista por error en una publicación, es válido. La diligencia y celeridad no puede ser sancionada con inseguridad y un pago adicional por un error sólo atribuible a la administración pública. Alguna consecuencia negativa debe tener para la administración el que sus agentes se equivoquen. En cambio un pago hecho por un particular con base a una tarifa errada y posteriormente corregida, ya sea oficiosamente por la autoridad o a instancia de los particulares, puede ser reclamado por el contribuyente y la administración pública está obligada a devolver lo cobrado indebidamente. En éstos se aplica el principio de que un impuesto derivado de un texto erróneo no fue expedido por autoridad competente y, además, el principio de que una autoridad siempre debe ser de buena fe.

---

<sup>(32)</sup> Artículo 152 de la *Ley de amparo*; artículo 71 del *Código de procedimientos civiles del Distrito Federal*, artículo 90 del *Código federal de procedimientos civiles*. De conformidad con el artículo 165 del *Reglamento para el gobierno interior del congreso general*, una ley al expedirse debe ser autorizada por las firmas de los presidentes de ambas cámaras y de un secretario de cada una de ellas; pero antes de remitirse al presidente de la república deberán asentarse en el libro de leyes de la cámara respectiva (art. 138); esta disposición corrobora con lo dispuesto por los artículos 37, inciso L y 84, inciso L de la *Ley orgánica del congreso general* que establece como obligación de los secretarios y prosecretarios, tanto de la cámara de diputados como la de senadores, la de llevar un libro en que se registren por orden cronológico y textualmente las leyes, decretos y acuerdos que expida el congreso o una de las cámaras. Es obvio que para los efectos de determinar cuál es el texto auténtico se debe tomar en cuenta el asentado en el libro de referencia y que, en todo caso, la copia que se envíe al presidente de la república para su promulgación debe estar de acuerdo con el asentado en el citado libro.

<sup>(33)</sup> Artículo 327 del *Código de procedimientos civiles del distrito Federal*, artículos 129 y 130 del *Código federal de procedimientos civiles* y artículo 152 de la *Ley de amparo*.

No existe razón alguna para limitar el alcance que pueda tener una auténtica errata. Si, efectivamente, por una fe de erratas se modifica substancialmente un texto publicado, pero con ello se pretende adecuar el texto aparecido con su original, es válido hacerlo sin importar que la modificación sea grave. Al fin y al cabo se está haciendo que prevalezca la voluntad de la autoridad competente para emitir el acto. Siempre debe prevalecer una voluntad expresada. Según el autor Mazeaud,<sup>90</sup> en Francia "la jurisprudencia, al menos la de los tribunales del orden judicial, ha adoptado una clara posición", que es contraria a la que aquí se sostiene:

La fe de erratas no será tomada en consideración más que si es de pura forma; es decir, si no altera el sentido del texto. Cabe, por ejemplo, restablecer la ortografía, una coma etcétera; cabe igualmente introducir una modificación más seria, pero siempre con la condición de que corresponda a la interpretación misma que el tribunal, teniendo en cuenta los trabajos preparatorios, haya dado al texto primitivamente publicado. En pocas palabras no se puede corregir más que un error material evidente.

Apenas modifica el sentido del texto tal como ha sido publicado, la fe de erratas no tiene valor. Ese es el principio que establece la sentencia de las cámaras reunidas de la corte de casación, del 5 de febrero de 1947 (Sem. Jur., 1947, II. 3478 y nota de J.F.L.C.; D. 1947, J. 177):

La corte de casación, deliberando todas las cámaras reunidas;—Sobre el motivo único:—Considerando que B.N. molinero de Tlemcen, ha sido acusado por la administración de las contribuciones directas del departamento de Orán, de conformidad con las disposiciones al artículo 22 de la ley del 10 de agosto de 1936, por haber hecho circular sin gufa 282 quintales de trigo tierno;—Que la corte de apelación de Túnez ha declarado amnistiado el delito por el decreto ley de julio de 1939 (diario oficial del 12 de julio), aplicable en Argelia, que, en su artículo 10, concede amnistía plena y entera por los hechos cometidos con anterioridad al 10 de mayo de 1949 . . . 70. Cuando se trata de un delincuente

<sup>90</sup> Cfr. Mazeaud, *Op. cit.*, pp. 143-144.

primario, en las infracciones a las leyes relativas a la organización y a la defensa del mercado del trigo, codificadas por el decreto del 22 de abril de 1936;—Considerando que el recurso reprocha a la sentencia impugnada el no haber hecho aplicación en la causa de la rectificación inserta en el diario oficial del 14 de julio de 1939, la cual está así concebida. Sin embargo, la amnistía no se aplica a las penalidades fiscales más que cuando el importe de la transacción efectuada, o de las condenas pasadas en autoridad de cosa juzgada, no superan 500 francos por las penalidades, o cuando las actas no hayan dado lugar ni a transacción ni a condena definitiva, y no sea superior el *mínimum* de las penalidades impuestas por esta autoridad a 1 200 francos no comprendidos los derechos suplementarios;—Considerando que la corte de apelación ha tenido en cuenta, un buen derecho, esta rectificación como carente de valor legal; que en efecto aparece no como destinada a reparar un simple error material o una omisión evidente, *sino como disposición nueva* con el fin de restringir considerablemente el alcance del texto publicado primitivamente en el “diario oficial”;—De donde se sigue que la corte de apelación al faltar como lo ha hecho, ha justificado legalmente su decisión.

Por tales motivos rechaza el recurso.

Las demás sentencias de la corte de casación adoptan fórmulas parecidas:

Civ., lo. de diciembre de 1933 (D. 1934. L. 17 y nota de Voirin): Pero considerando que la rectificación, por vía de *fe de erratas*, de las disposiciones legales o reglamentarias insertas en el “diario oficial” no es admisible más que cuando se trata de enmendar un simple *error material*, y que pertenece al juez apreciar, tenidas en cuenta las circunstancias, si la existencia de tal error es bastante evidente para que convenga que prevalezca sobre el texto primitivo inserto en el “diario oficial”, el texto así modificado. Civ. soc., 20 de mayo de 1948 (Gaz. Pal., 1948. 2.29).

Pero considerando que una *fe de erratas*, publicada sin intervención del legislador, no podría alterar, en manera

alguna, el sentido y el alcance de una ley regularmente publicada en el *diario oficial*.

Esta última sentencia se produjo a consecuencia de una curiosa rectificación, que había consistido solamente en suprimir una coma y agregar una "s" a la palabra "ocupante"; pero esa modificación, en apariencia venial, "vendría a agregar a las previsiones de la ley una nueva categoría de inquilinos, los ocupantes de buena fe, en perjuicio de los derechos de los propietarios; era, pues, una "alteración" del alcance de la ley.

La solución de la corte de casación, sostenida en numerosas resoluciones, es necesaria para la seguridad. Debe ser aprobada sin reservas cuando la *fe de erratas* modifique el texto tal como había sido votado y promulgado. Pero la solución sería más discutible si debiera aplicarse al caso en que la *fe de erratas* restableciera, por el contrario, el texto tal y como había sido votado y promulgado, cuando su publicación fuera inexacta. En efecto, parece poco conforme con el buen sentido de que los ciudadanos estén obligados a someterse a un texto que no ha sido votado ni promulgado, ¡simplemente por haber sido publicado! Si por broma, un empleado del *diario oficial* modifica o incluso hace que aparezca una disposición de su cosecha, ¿habría por ello que sostener la validez?

El consejo de estado no asigna importancia a la rectificación en cuanto al fondo; declara la *fe de erratas* válida desde que se establezca su conformidad con el texto original. Pero existe la posibilidad que no tienen los tribunales del orden judicial, de verificar esa conformidad haciendo que se le comunique la minuta del texto original."

### *Impugnación de las erratas*

Existe la posibilidad de que efectivamente, por un error, se modifique notablemente una ley o decreto y que ello sea subsanado por una auténtica *fe de erratas*; pero un mal manejo de éstas pudiera dejar a los particulares en estado de indefensión y constituir una injusticia. Como es sabido, para determinar la entrada en vigor de una ley existen dos sistemas: el simultáneo y el sucesivo. Si por virtud

de una fe de erratas que se publique quince o treinta días después de publicada la ley e, incluso, ésta ya se encuentra en vigor, se modifica una ley y se pretende que las modificaciones entren en vigor el mismo día en que fue publicada la fe de erratas en el diario oficial y, lo que es más grave, se pretendiera que los efectos de las modificaciones se retrotrajeran al momento de la publicación original de la ley, es actuar indebidamente y dejar a los particulares en estado de indefensión. Para la entrada en vigor de las modificaciones derivadas de una fe de erratas, en mérito de seguridad jurídica, se deben tomar en cuenta algunos principios: no entran en vigor inmediatamente, lo razonable es que se sujeten a los mismos principios fijados para la entrada en vigor de la ley, no pueden entrar en vigor en forma retroactiva; en la fe de erratas se debe hacer mención completa de la ley a la que corresponde la misma, la fecha del diario oficial en que se publicó; ayudaría bastante consignar la página y la sección del diario para evitar confusiones y, de haber transcurrido algún plazo de entrada en vigor de la ley, fijar otro para la entrada en vigencia de las modificaciones derivadas de las erratas.<sup>(35)</sup>

En el caso anterior la situación pudiera complicarse tanto para autoridades como para particulares cuando éstos hubieran impugnado la ley por la vía de amparo. En algunos casos, por virtud de la fe de erratas, pudiera quedar sin materia la demanda de amparo; en otros pudiera agregarse un motivo de agravio. En algunos, de no observarse algunos principios elementales, una fe de erratas pudiera producir agravios respecto de los cuales una demanda de amparo sea extemporánea, por haber transcurrido el término dentro del cual se pudo impugnar si se toma como fecha la de la ley corregida, mas no la de la errata; también puede estimarse que existe conformidad tácita con la ley al no ser impugnada. Todas estas dificultades se salvarían con una adecuada reglamentación de las erratas y un uso circunspecto de las mismas.

Existe también la posibilidad, como lo hace notar Aldo M. Sandulli en el *Novissimo digesto italiano*,<sup>(36)</sup> de que los errores existentes en una publicación de una ley sean tantos y tan graves que incidan en su significado de tal manera que le hagan perder efectividad en todo o en parte.<sup>(37)</sup>

---

<sup>(35)</sup> Al compilarse el material legislativo contenido en la obra *Legislación pública estatal*, de la que ya se han impreso 31 volúmenes, se encontró que los estados hacen un uso indebido de las erratas; por conducto de ellas se alteran notablemente las leyes. Es muy dudoso que muchos textos legislativos que actualmente se tienen como auténticos y obligatorios correspondan a la voluntad finalmente expresada en las leyes por los congresos locales.

<sup>(36)</sup> Cfr., *Novissimo digesto italiano*, t. IX, p. 646.

<sup>(37)</sup> *Ibidem*.

No hay disposición legislativa que regule lo relativo a la fe de erratas; el lugar adecuado para hacerlo es la ley que regula el funcionamiento del *diario oficial*, pero no lo hace; y, en forma secundaria, el *Reglamento para el gobierno interior del congreso*, que pretende reglamentar, entre otros artículos el 72, que contempla lo relacionado con la publicación de las leyes.

En la reglamentación de las erratas deben tomarse en cuenta las siguientes cuestiones: el término dentro del cual pueden hacerse las erratas; si respecto de una misma ley o decreto proceden una, dos o más fe de erratas; quién estará facultado para hacerlo; cuál será el texto válido; establecer en forma expresa la posibilidad de que los particulares puedan obtener en forma fácil y rápida el texto indubitable de la ley o decreto aprobado; procedimiento para que los particulares, con vista a textos indubitables, promuevan la publicación de fe de erratas; procedimientos para que también los particulares impugnen supuestas erratas.

#### *Procedimiento para eliminar las erratas*

Dados los avances de la ciencia y tomando en cuenta que normalmente los textos aprobados, tanto por el congreso de la unión como por el presidente de la república, están redactados con cuidado y pulcritud, lo deseable sería, que con el fin de evitar errores en la reproducción del texto, ya sea por los linotipistas, o por los técnicos, cuando se utiliza otro sistema de copiado, que el diario oficial se limitara a reproducir en fotocopia el original enviado para su publicación. El sistema tendría algunas ventajas sobre los sistemas actualmente en vigor: evitaría errores de transcripción, la ciudadanía estaría en posibilidad de determinar con facilidad si efectivamente una ley fue firmada por las autoridades legalmente autorizadas, los funcionarios determinarían si su firma no ha sido falsificada, el texto correspondería exactamente al aprobado finalmente. Tendría el inconveniente de que las autoridades no contarían con la fácil salida que ahora existe para enmendar actos del congreso vía la fe de erratas y que para alcanzar cualquier modificación se requeriría de la actuación del órgano legislativo. Pero, al fin de cuentas, se lograría que una publicación diera certeza y no incertidumbre a la ciudadanía. La certeza es una de las ventajas de un estado de derecho y desaparece cuando una autoridad, sin estar facultada para ello, modifica sus propios actos, o los de otra; esto también es desvirtuar el principio de división de poderes.

Don Luis Jiménez de Asúa en su *Tratado de derecho penal*, afirma lo siguiente:

En caso de que nos hallemos simplemente ante una errata de imprenta, la opinión de los autores diverge en cuanto al grado de solucionar el asunto, pues en tanto que von Liszt

creo que "sólo puede ser remediado por una nueva edición corregida", de acuerdo con el parecer de Wachter, Bindana, Merkel y Meyer, otros asumen más elástico criterio y dan al juez facultades correctivas. Los pareceres de Schütza y Sontang son de gran valor a este respecto. En el Brasil, frente al criterio demasiado estrecho de Carlos de Carvalho, adopta más flexible opinión Antonio José Da Costa e Silva. Por su parte, Eusebio Gómez—siguiendo a Civilo— cree que "en principio, el juez *debería aplicar la ley en la estrictez de los términos en que aparece aprobada*, (I, tomo I, pp. 140-141).

Reviste sumo interés en este punto la evolución de la jurisprudencia francesa. En las antiguas resoluciones del tribunal de Casación se decidió que el juez no podrá rectificar el error material que se deslizó (Cass. de 11 de marzo de 1831); pero modernamente se ha seguido otro camino: la cámara criminal, por sentencia de 30 de diciembre de 1922, ha aceptado que el error material que aparece en un decreto, se puede rectificar en favor del delincuente. Y abierto así el camino resolvió después la cámara criminal, en sentencia de 8 de marzo de 1930, la *rectificación en contra del reo de un error deslizado* en el artículo 78, párrafo 5o. del decreto de 5 de noviembre de 1917, donde faltaba una negación en la prohibición de descender de un tren mientras no estuviese parado. (Se trataba de un viajero que bajó en marcha).

A nuestro parecer, la opinión de Mezger, apoyada en la jurisprudencia del Reichsgericht, es exacta: "Si frente al documento original de la ley existe una errata de imprenta, decide el texto original: la *errata puede corregirse sin formalidad de ninguna índole, pues no tiene importancia, por carecer de una voluntad legislativa*". La constitución venezolana ordena en el artículo 88 que "en caso de evidente discrepancia entre el original y la impresión de la ley, se la volverá a publicar, corregida en la gaceta oficial de los Estados Unidos de Venezuela". Pero, puede acontecer que la errata se descubra tarde y que el documento original donde la ley consta en su redacción correcta, se haya extraviado. En tal caso es posible que la ley, tal como fue publicada resulte absurda e inaplicable -como ocurrió en

Francia con el citado artículo 78, párrafo 5o. del Decreto de 5 de noviembre de 1917- y entonces la corrección judicial es admisible. Más, si la errata no impide que la ley rija tal como fue publicada. Esto último aconteció durante largos años en España, con la agravante de despoblado. El número 15o. del artículo 19 del código penal de 1870 decía así: "... ejecutar el hecho . . . en despoblados o en despoblado y en cuadrilla. La redacción fue producto de un error de imprenta, pues en puridad se trataba de dos agravantes distintas y por sí sustantivas: despoblado una, y cuadrilla la otra. De este modo se hallan en el código penal para Cuba y Puerto Rico de 1879, trasunto fiel del de la Península. Pero la errata no fue corregida y los jueces aplicaron la agravante, obedientes a la disposición equivocada, sólo cuando la cuadrilla operaba en despoblado. La reforma republicana de 1932 restituyó el texto a su verdadera forma.<sup>(98)</sup>

Por lo que se refiere al sistema jurídico mexicano al respecto puede hacerse el siguiente comentario:

Respecto del punto de vista de Eusebio Gómez: "en principio el juez debe aplicar la ley en la estrictez de los términos en que aparece aprobada . . ." cabe decir que el texto publicado oficialmente, mientras no exista una fe de erratas, tiene a su favor la presunción de corresponder al aprobado por el congreso, ese es el obligatorio para los jueces. Pero, asimismo, cuando dentro de un proceso penal el reo acredita que existe en el texto publicado una errata, el juez de los autos está obligado a aplicar el texto auténtico, tal como fue aprobado por el congreso de la unión o por las legislaturas locales. En el caso debe terminar por prevalecer la voluntad del órgano que por disposición constitucional está encargado de la actividad legislativa. El juez, al aplicar el texto auténtico y no el publicado oficialmente, se limita a observar el principio anterior. Al fin de cuentas se trata simplemente de un acto de prueba. Habría el inconveniente de que pudiera tratarse de un texto no publicado.

<sup>(98)</sup> Cfr., Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. V, pp. 1125 y ss.

Más adelante el mismo Jiménez de Asúa comenta lo siguiente:

Los errores de redacción, que a menudo se ligan con errores conceptuales, han de ser tratados con más prudencia todavía. Aunque el legislador no quisiera lo que la ley dice, es ley lo promulgado.

Pero, como ocurrió en la jurisprudencia alemana, con la que Mezger se muestra de acuerdo, el juez puede corregir tales errores cuando con ello resulte excluida o atenuada una pena. *Pero no deben dársele esas facultades cuando la rectificación perjudique al reo.* Eso no hubiera podido ser enmendado así y el yerro de esa índole que se hallaba en los artículos 212 y 213 del código penal español de 1870, en los que regulaba la pena contra los funcionarios que no pusieran al ciudadano detenido en debido tiempo a disposición de la autoridad judicial, y contra los empleados de prisiones que transgredieran normas constitucionales o hicieran uso de rigores contra los penados, de modo análogo a como se establecía la sanción para los funcionarios autores de detenciones arbitrarias. Fijar la pena del funcionario de prisiones que usare con los reos "de un rigor innecesario", en referencia al tiempo que dura la detención ilegítima, era notorio imposible.

Mas, así figuraba en nuestro código penal de 1870. No tenemos noticia de si los jueces se hallaron ante algún caso en que les fuera preciso aplicar la ley a la hipótesis tan erradamente prevista, pero de haberse encontrado en tan difícil trance hubieran tenido que declarar que se trataba de un precepto inexistente por incompleto. La reforma de 1882 corrige el yerro y establece, en los artículos 200 y 201, una penalidad taxativa (arts. 187 y 188 del código de 1944.<sup>(99)</sup>

<sup>(99)</sup> *Ibidem*.

*Erratas notables*

En la aprobación y promulgación de la constitución de 1917 se dio el siguiente caso:

Según se desprende del *Diario de los debates del congreso constituyente 1916—1917*,<sup>(40)</sup> en la sesión vespertina correspondiente al 21 de enero de 1917, la asamblea aprobó el artículo 111, segundo párrafo en sus dos últimas líneas, textualmente, de la siguiente manera: "... quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley". La comisión de estilo se limitó a introducir dos comas, una después de el término *puesto* y una después del término *otro*.

En la versión manuscrita que firmaron los constituyentes, sin mediar explicación, se cambió la disyuntiva *o* por la copulativa *e*; no obstante ello, en la versión oficial publicada en el diario oficial número 30, correspondiente al día 5 de febrero de 1917, se utilizó la disyuntiva *o* mas no la copulativa. En el diario oficial correspondiente al día 6 de febrero aparece publicada una fe de erratas en la que no se hace referencia a modificación alguna al artículo 111, por lo mismo es de entenderse que se consideraba auténtica la publicación.

De conformidad con el texto aprobado y publicado oficialmente, el gran jurado, en los casos de responsabilidad oficial, podía aplicar a un alto funcionario sólo una sanción: la destitución o la inhabilitación, pero no ambas. En los textos que con posterioridad circularon, con adiciones tanto oficiales como privadas, por circunstancias no aclaradas, el texto del artículo apareció durante más de sesenta años utilizando la copulativa *e*, hecho que permitió, cuando menos en teoría, durante el tiempo en que estuvo en vigencia, que el gran jurado aplicara indebidamente ambas sanciones. Hasta el 2 de diciembre de 1982 oficialmente el texto del artículo no sufrió variación alguna.

De acuerdo con la doctrina antes indicada y siguiendo los lineamientos del derecho penal, el senado, en sus funciones de juez, sólo podía aplicar una u otra de las sanciones previstas en la constitución, pero no ambas.

---

<sup>(40)</sup> Hay varias ediciones del *Diario de los debates* de dicho congreso constituyente. Para localizar la referencia es suficiente con tomar en cuenta la fecha que se indica.

La copulativa *e* que apareció durante mucho tiempo en forma, al parecer, ilegal, en la actualidad subsiste ya en forma regular, al haberse reformado el título relativo a la responsabilidad de los servidores públicos y convertirse en *y* tal como aparecen en el tercer párrafo del artículo 110 actualmente en vigor.

En la misma constitución de 1917 se dio otra errata notable según se desprende de la siguiente tesis de la suprema corte de justicia:

Fracción IX del artículo 107 constitucional. Su segundo párrafo se alteró, por un error tipográfico, que consiste en haberse suprimido la contracción "del", entre los vocablos "Superior" y "Tribunal", y, consiguientemente, debe entenderse que la violación de las garantías constitucionales, consagradas en los artículos 16, 19 y 20, se ha de reclamar ante el "superior tribunal que la cometa", o ante el juez de distrito que corresponda.

*T. III, p. 744, amparo promovido ante el tribunal del octavo circuito por el juez de distrito de Chiapas, Zepeda Daniel A., 10 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.*

que fue ratificada por la siguiente ejecutoria:

Texto auténtico del párrafo segundo, de la regla novena, del artículo 107 de la constitución. El texto exacto de ese precepto constitucional es como sigue: "La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda. . .

*T. IV, p. 736, amparo penal, Aragón Alberto, 10 de abril de 1919, mayoría de 9 votos.<sup>(43)</sup>*

---

<sup>(43)</sup> Cfr., Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique, compiladores, *La interpretación constitucional de la suprema corte de Justicia de la nación*, México, UNAM, 1984, t. 1, pp. 63 y 81.

En el *Código penal* para el estado de Guerrero, en un texto que estuvo en vigor casi treinta años hasta el 29 de agosto de 1983, disponía lo siguiente:

Artículo 340. El robo simple se sancionará de acuerdo con las siguientes reglas:

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio de la cosa robada. Si éste no pudiera determinar o por su naturaleza *no fuere posible fijar su valor o cantidad se aplicará prisión de tres días hasta dos años.*

*En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de tres días a cuatro años de prisión.<sup>(42)</sup>*

Evidentemente se trata de un error: no es lógico castigar en forma más drástica la tentativa que el delito consumado.

Don Gustavo R. Velasco, en el segundo curso de derecho administrativo que impartía en la Escuela Libre de Derecho, sugería que se consultara una ejecutoria pronunciada por la primera sala de la suprema corte de justicia que resolvió un amparo que versaba, entre otras cosas, sobre una errata contenida en el *Código de procedimientos penales* del estado de Querétaro. La resolución de referencia, de fecha 22 de julio de 1953, dictada en el amparo directo 5668/50/2a., en su parte conducente, dice lo siguiente:

El acto reclamado no es violatorio de garantías. En efecto, una hermenéutica jurídica que pretendiese hacer la interpretación gramatical de un precepto legal, sólo conduciría a consecuencias funestas. Bien sabido es que de acuerdo con los principios que norman la interpretación de la ley, cuando

---

<sup>42)</sup> Caso proporcionado por el jurista y actualmente magistrado guerrerense licenciado don Leopoldo Parra. En algunas versiones oficiales y privadas, incluyendo la editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, aparece una errata notable en el artículo 22, último párrafo "... al homicida con alevosía, premeditación y ventaja ...", siendo que en el texto auténtico no se utiliza la copulativa y sino la conjuntiva o; con lo que cambia notablemente el texto. Hay jurisprudencia al respecto.

su redacción no es clara, es decir, cuando gramaticológicamente resulta oscura, el intérprete debe atender al espíritu que inspira todo el catálogo jurídico, es decir, debe hacer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. Ahora bien, en el caso a estudio el defensor del quejoso considera anticonstitucional la fracción II del artículo 114 del código de procedimientos penales del estado de Querétaro, que lo es al tenor siguiente: "en todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes... Frac. II: Por la confesión del indiciado, aunque se ignore que él es el dueño de la cosa materia del delito", ya que "nadie puede robarse a sí mismo". Resulta incuestionable con la simple lectura del precepto, que el mismo adolece de un error técnico de legislación, que es conocido como error de imprenta, como así se deduce del contenido del oficio 494 girado por la XXVI legislatura del estado de Querétaro, en el que dicho poder acepta el hecho de que tal disposición está redactada con el texto que señala el defensor del quejoso, pero al propio tiempo razona en el sentido de que "bien claro es que en la redacción del texto que acabamos de transcribir hay un error, porque ideológicamente se comprende que no puede haberse dictado un precepto de carácter penal para castigar a quien hubiera tomado lo que es propio, ya que en este caso no existiría delito..." y para fundar su aserto el propio poder legislativo esgrime el razonamiento de que "la mejor comprobación de que en el caso se trata de un error de imprenta, es que el precepto a que venimos aludiendo está tomado literalmente del concordante contenido en el código de procedimientos penales del Distrito Federal y basta ocurrir en consulta de dicho código para comprobar que el texto correcto debe decir: "por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito..." y agrega "cierto es que pudiera haber ocasión en que alguna persona tome con el propósito de cometer un robo, algo que en realidad le pertenece, pero aun en este caso, tal cosa sería posible, puesto que se dudaría en el dolo consistente en el propósito del sujeto para cometer el delito de robo, sin saber que el objeto del delito le pertenecía". Este razonamiento aducido por el órgano que elaboró el precepto de la ley, cuya inconstitucionalidad señala el quejoso, es suficiente para

concluir que aun en la hipótesis de que el objeto material en que recayó la acción antijurídica fuese de la propiedad del agente, aun en ese extremo, el dolo penal preside la acción, dada la maliciosa conducta desplegada por el mismo al apoderarse de un objeto con ánimo de apropiación, cuya propiedad ignoraba. De todas formas, la acción estuvo determinada por la voluntad de perpetrar el tipo antijurídico de robo. Si, pues, está acreditado que la fracción II del artículo 114 del código de procedimientos penales, adolece de un error de imprenta, esta circunstancia no puede fundar el motivo de inconstitucionalidad que señala el defensor del quejoso respecto de dicho precepto, conocido como lo es el espíritu del legislador por lo que ve al bien jurídico que tutela el delito de robo, esto es, la propiedad de objetos muebles ajenos. De lo expuesto se sigue que la fracción II del artículo 114 de la ley adjetiva del estado de Querétaro, no obstante el error de impresión que contiene, no es violatorio de los artículos 14, 16, 19 y 20 de la constitución general de la república.

En el estado de Durango, se expidió una ley de hacienda. Meses después de su publicación, en el mes de marzo de 1972, se publicó una extensa fe de erratas, ocupó quince páginas. Pues bien, por conducto de ella, el oficial mayor, no sólo corrigió los múltiples errores que aparecieron; también aprovechó la oportunidad para modificar la ley. Así, en el artículo 237 se hacía referencia al artículo 196, fracción VIII del *Código agrario*; en la fe de erratas se hizo referencia al artículo 106 fracción IX de la *Ley federal de reforma agraria*. Si en el artículo 332 fracción XIX se cobra una tarifa de \$100.00, en la fe de erratas se redujo a \$30.00. Si en la fracción I del artículo 343 se cobraban por derechos \$10.00 en la fe de erratas \$ 15.00. Así como ésas en la fe de erratas indicadas se modifica notablemente la ley aprobada por el congreso local y que obviamente no se trataba de errores de impresión.<sup>143)</sup>

<sup>143)</sup> Véase la obra *Legislación pública estatal, volumen correspondiente al estado de Durango, Ley de hacienda, México, 1984.*